República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-29085889-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EX-2023-17811965- EXTRABERRIES SA (amparo)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados: "**EXTRABERRIES S.A. s/ amparo",** expediente **EX-2023-17811965- -APN-SGASAD#TFN**;

El **Dr. Segura** dijo:

I.- Que mediante RE-2023-17808667-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma EXTRABERRIES S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 C.A. Manifiesta que el 30/6/21 solicitó la devolución de tributos abonados en demasía en relación al despacho 18 073 ES01 000259 H. Y que, ante la demora de la Aduana en dar trámite a la devolución, el 8/8/21 interpuso un pedido de pronto despacho. Entiende que habiendo transcurrido un año y seis meses desde que efectuó el pedido de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su artículo 1160. Cita jurisprudencia favorable a su pretensión. Ofrece prueba y finalmente, solicita que se haga lugar a la acción de amparo y se intime al servicio aduanero a dictar resolución definitiva, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-23507345-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa EX-2021-00712159--AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2022-01365039--AFIPSRRODVMENT#SDGCT. Hace un resumen de lo actuado, advirtiendo que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación del procedimiento de repetición. Entiende que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante y solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que el expediente administrativo EX-2021-00712159- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acompañado por el Fisco mediante RE-2023-23508711-APN-DTD#JGM, se inició el 30 de junio de 2021 con la solicitud de

devolución de tributos presentada por la firma EXTRABERRIES S.A. ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO), en relación a la operación 18 073 ES01 000259 H/19 073 EC07 000154 P. Inmediatamente se ordenó el pase a DGADUA. Con fecha 19/7/21 se remitió electrónicamente a la DIADEZ (División Aduana de Ezeiza). A continuación, el 21/07/2021, se ordenó el pase a la División Control Ex Ante y luego, en la misma fecha, a la División Sumarial y Repeticiones.

Por su parte el expediente EX-2022-01365039--AFIPSRRODVMENT# SDGCTI se inició con la solicitud de pronto despacho presentada por la firma exportadora el 8 de agosto de 2022.

V.- Que corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo, deducido con relación al expediente EX-2021-00712159- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Es decir que la norma transcripta exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el apartado anterior se desprende que en el presente caso sólo se registraron pases internos y que no se efectuaron actos conducentes a la resolución de lo peticionado por la firma EXTRABERRIES S.A.

Que el último pase registrado data del 21 de julio de 2021, fecha en que la División Control Ex Ante remitió las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones, las cuales fueron efectivamente recepcionadas el mismo 21/7/21 a las 15:38:44. En consecuencia, desde entonces y hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (16/2/2023) las actuaciones estuvieron totalmente paralizadas, no obstante el pronto despacho interpuesto el 8/8/2022, conforme surge del EX-2022-01365039- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI acompañado por el Fisco mediante RE-2023-23508929-APN-DTD#JGM.

Que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (16/2/2023) ha transcurrido un año y ocho meses desde que la exportadora iniciara el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero (30/6/2021) y seis meses desde que la recurrente interpusiera pronto despacho (8/8/2022), sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de

repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00712159- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala "F" y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta días, contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00712159- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00712159- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 17:15:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 19:56:49 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 13:02:17 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 13:02:18 -03:00